caína o su equivalente en otras sales y derivados de las mismas bases, o más de tres centígramos de cloruro de heroina, o más de veinticinco centígramos de extracto hidro-alcohólico de cáñamo indiano, siempre que no vayan mezclados con grandes cantidades de otros medicamentos que contrarresten o desvirtúen su acción nociva, así como las especialidades en cuya composición entren a las referidas dosis, a no ser que estuvieran clasificadas como de venta libre por la Dirección General de Sanidad.

"No necesitarán receta sellada:

"a) Las que prescriban medicamentos destinados a ser absorbidos por vía estomacal que no contengan más de doce centígramos de extracto de opio (o su equivalente en polvo de opio), ni más de cinco centígramos de los clorhidratos de morfina, o cocaína o su equivalente en otras sales de las mismas bases, ni más de tres centígramos de cloruro de heroína, ni más de veinticinco centígramos de extracto hidro-alcohólico de cáñamo indiano.

"Estas recetas no podrán ser repetidas antes de las 24 horas, a cuyo efecto el farmacéutico que las dispense hará constar la fecha y hora de entrega. Para las repeticiones,, precisará que el médico indique el número de veces que pueden despacharse, que nunca podrá exceder de 7 días consecutivos, terminados los cuales será necesaria nueva receta.

- "b) Los complejos que, entre otras substancias, contengan a dosis terapéuticas masa de cinoglosa, triaca, electuario discordio, jarabe de diacodio, jarabe de opio, polvo de Dower, elíxir paregórico, gotas negras inglesas, láudano de Rouseau, láudano Shydenam y tintura de opio; infusión, vino, jarabe, tintura, polvo y extractos de coca y aquellos que prescribiéndolas como único elemento, la cantidad de éste formulada sea la equivalente a las de extracto de opio y cloruro de cocaína señaladas en el apartado anterior.
- "c) Las fórmulas prescribiendo medicamentos para uso interno que contengan los productos mencionados en el apartado a) mezclados con grandes cantidades de otras substancias que desvirtúen su acción tóxica o estupefaciente y están contenidas en proporción que no sobrepase a la dosis terapéutica diaria corrientemente admitida por Farmacopeas y formularios.
- "d) Los colutorios, colirios, supositorios, fricciones y pomadas que contengan opio y sus derivados y cocaína o sus sales, a dosis terapéuticas y están mezclados con otros medicamentos, siempre que la repetición y frecuencia de los pedidos puedan hacer sospechar que se trata de hacer un empleo abusivo.
- "e) Las substancias solamente anestésicas (novocaína, estovaína, anestesina, cloruro de étilo, etc.), así como las sales de alcaloides del opio que no produzcan efecto estupefaciente ni motiven hábito pernicioso (codeína, papaverina, etc.); los hipnóticos e hipnótico-sedantes (Dial, Coral, Adalina, Veronal, Sulfonal, etc.), y, en general, todas las substancias activas cuyo uso no es objeto de represión, aunque observándose para la prescripción y despacho de todas ellas en las farmacias lo preceptuado en el artículo 20 de las Ordenanzas de Farmacia.

"Para la venta del éter al por menor, seguirá rigiendo lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 31 de julio de 1918.

"2.º Que el apartado 7.º de la misma circular sea redactado en la siguiente forma: